

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 72

RADICACIÓN: 2021-17

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO y YANI LICETH MACÍAS IJAJI, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO y YANI LICETH MACÍAS IJAJI, contrajeron matrimonio civil, el día 13 de mayo de 2.017 en la Notaria Veintiuno del círculo de Cali, lugar del último domicilio conyugal **2.** Dentro del matrimonio se procreó a ISABELLA QUINTERO MACÍAS, menor de edad, nacida el 19 de marzo de 2015. **3.** Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes. **4.** Los cónyuges desean divorciarse de mutuo acuerdo. Al efecto, establecieron el siguiente convenio: respecto de ellos, que la residencia será separada y no habrá obligación alimentaria entre sí. Con respecto de la hija menor de edad en común, ISABELLA QUINTERO MACÍAS: **a)** la patria potestad será ejercida por ambos padres. **b)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora YANI LICETH MACÍAS IJAJI, correlativamente, el padre visitará a su hija sin restricción alguna, de manera presencial, y estableciendo comunicación vía telefónica o a través de redes sociales y herramientas tecnológicas útiles para ello, en horarios y días que no interfieran con las actividades escolares. **c)** El padre, OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO, se obliga a suministrar cuota alimentaria ordinaria, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) mensuales, que serán entregados los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora YANI LICETH MACÍAS IJAJI, en su domicilio, cuota que se incrementará anualmente conforme al IPC. Así mismo, el padre, OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO, se obliga a suministrar cuota alimentaria extraordinaria, por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), pagadera en los meses de junio y diciembre de cada año, que serán entregados los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora YANI LICETH MACÍAS IJAJI, en su domicilio, cuota que se incrementará anualmente conforme al IPC.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil, 2) Declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal, 3) Disponer que en lo sucesivo los señores OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO y YANI

LICETH MACÍAS IJAJI, tengan su residencia separada, 4) Declare que no habrá obligación alimentaria entre sí, y 5) Se ordene la expedición de copias de esta sentencia y se disponga su inscripción.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 274 de fecha 27 de abril de 2021, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 1 de junio de 2021, quien el día siguiente, presentó escrito de intervención solicitando despachar favorablemente las pretensiones. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2 De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaría Veintiuno del círculo de Cali, y ello los legitima en la causa.

4.3 Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...)"* *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.¹

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevivientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el Doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados."²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de la tercera, relativa a la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, y lo relativo a la patria potestad de la hija menor de edad en común, en cuanto ello no es susceptible de acuerdos, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO** y **YANI LICETH MACÍAS IJAJI** el día 13 de mayo de 2.017, en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali, acto protocolizado mediante Escritura pública # 2.100, e inscrito en la Notaría Veintiuno del círculo de Cali, con el indicativo serial N° 07087329. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrán obligaciones alimentarias entre sí.

2.2. RESPECTO A LA MENOR ISABELLA QUINTERO MACÍAS:
a) La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora YANI LICETH MACÍAS IJAJI, y correlativamente, el padre visitará a su hija sin restricción alguna, de manera presencial, y estableciendo comunicación vía telefónica o a través de redes sociales y herramientas tecnológicas útiles para ello, en horarios y días que no interfieran con las actividades escolares. **b)** El padre, OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO, se obliga a

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

suministrar cuota alimentaria ordinaria, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) mensuales, que serán entregados los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora YANI LICETH MACÍAS IJAJI, en su domicilio, cuota que se incrementará anualmente conforme al IPC. Así mismo, el padre, OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO, se obliga a suministrar cuota alimentaria extraordinaria, por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), pagadera en los meses de junio y diciembre de cada año, que serán entregados los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora YANI LICETH MACÍAS IJAJI, en su domicilio, cuota que se incrementará anualmente conforme al IPC.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado electrónico No. 97 hoy
notifico a las partes la sentencia que antecede
(art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

12 JUL. 2021

El-secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ